

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
RADICADO : No. 2004-00002
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A despacho solicitud de corrección de sentencia elevada por la interesada Valencia Medina, por cuanto en una de las páginas aparece que se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Clarena García Jiménez y Fabián Jaramillo Bernal siendo los nombres correctos Elberto Sánchez Ariza y Elizabeth Valencia Medina.

Para resolver, se trae a nuestro estudio el art 285 del CGP que señala:

*“ **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella. ...”*

Visto que la providencia frente a la que solicita su corrección, es de una sentencia dictada el 30 de enero de 2004 distinguida con el número 0019 y que en su página 4 se observa el error mencionado; éste no influye en la parte resolutive de la sentencia que tiene fuerza vinculante, por cuanto en ésta última se mencionaron en forma correcta los nombres de los ex – cónyuges; razón por la cual, no hay lugar a corregirla, pues sólo corresponde a todas luces a un error involuntario que finalmente no influyó en la orden judicial que se debe cumplir.

Notifíquesele a la interesada el presente auto a la dirección de correo electrónico eliza_1767@hotmail.com

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 10-03-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA